



## **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto judicial el día 27 de enero de 2022.

Febrero 8 de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A.**

Oficial Mayor

**17001-31-10-005-2022-00022-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, se inadmite, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora Dahiana Vanessa Ospina Castillo, frente al señor Edgar Alonso Ospina Marín, ello para que, dentro del término legal, so pena de rechazo, se corrijan las siguientes falencias formales:

1. Indicará cuál es el domicilio del demandado, debiéndose tener en cuenta que el lugar de notificaciones, regenta un requisito diferente, y no emerge con calidad de asignar competencia.
2. Deberá dividir los hechos número 1 y 4, pues contiene varios componentes fácticos.
3. Explicará por qué pretense cobro de intereses e indexación, cuando los primeros contemplan los segundos.
4. Verificará la variación del IPC de los años 2020 y 2021.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfba2d3e2a5d2624815199aa29282709ccfc8e4d01dad191c5b437223300391**

Documento generado en 08/02/2022 03:20:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

Pasa a Despacho del señor Juez demanda de impugnación de la paternidad, informando lo siguiente:

Por auto de fecha 12 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda ejecutiva de alimentos, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 20 de enero del citado año a las 5:00 de la tarde.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del Despacho y no se encontró memoriales de la parte demandante para subsanar los yerros anunciados por el Despacho.

Manizales, 8 de febrero de 2022

**Claudia Janet Patino A**

**Oficial Mayor**

**17001-31-10-005-2021-00356-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración de la constancia secretarial que antecede y ante la falta de subsanación, se rechaza la presente demanda Ejecutiva de alimentos, promovida por la señora María Helena Jaramillo Osorio, quien actúa en representación de la menor V.P.J, frente al señor Arturo Pineda, ello conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed262774245e7d275b855f472cb7442a4a36077d2db895af66d7b9bef1b23553**

Documento generado en 08/02/2022 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

La señora Mónica María Henao, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 30.330.534, realizó solicitud al archivo central de copias de la sentencia de adopción de fecha 12 de septiembre de 1978, que se había proferido por el Juzgado Segundo civil de menores, donde la señora Flor Angela Henao Valencia adopto en su época a la menor Mónica Henao.

Informo que el expediente fue remitido al Despacho por ser quien tiene a su cargo el proceso Nro. 287 de 1978, la señora Mónica remitió Registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía para corroborar los datos que se registran en el proceso de adopción.

Manizales, febrero 8 de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A.**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00243**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de adopción, promovido por la señora Flor Angela Henao Valencia (q.e.p.d), y verificado los datos de la señora Mónica María Henao y al contar el Despacho con el expediente se procede a remitir al correo electrónico de la señora Mónica María Henao [hmnonny0208@gmail.com](mailto:hmnonny0208@gmail.com) la sentencia de adopción de fecha 12 de septiembre de 1978, proferida por el Juzgado Segundo Civil de menores con el presente auto que ratifica que la mencionada providencia de fecha 12 de septiembre de 1978, cumple con los requisitos de autenticidad y se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Sírvasse proceder de conformidad a lo ordenado.

Frente a la petición de expedir copia del oficio que da la orden al despacho notarial de la sustitución del registro civil de nacimiento, se tiene que revisado el expediente remitido por el archivo central no se evidencia el oficio enviado al señor notario sexto de la ciudad de Bogotá, así las cosas se ordena por la secretaria enviar el oficio pertinente a la referida notaría, para que proceda de conformidad a lo ordenado en la sentencia en mención.



**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48087a367ce9be9891d307e93e45f7004a86ae05b22411d3bf21157b149b32df**

Documento generado en 08/02/2022 03:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Se encuentra en el expediente el trabajo social realizado por la profesional Angela María Ramírez Baena, de fecha 29 de octubre de 2021

**CLAUDIA J PATIÑO A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00284-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, ocho (8) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil, que promueve la señora Andrea Contrini Valencia, frente al señor Alexander Valencia Ocampo, se dispone poner en conocimiento y agregar al dossier el trabajo social donde se verifican las condiciones sociofamiliares, de salud, económicas, ambientales y de interacción que tiene la joven M.V.C con sus padres, lo anterior para los fines pertinentes.

Advertido que ya se consumaron las medidas cautelares decretadas, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40e5ad7b0f7ed12e135900b0b6fed259fb97a424c41fccd886078dfb008c433**

Documento generado en 08/02/2022 03:20:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIA**

Informo al señor Juez que mediante memorial de fecha 21 de enero de 2022, el apoderado de oficio de la parte demandante, solicita al Despacho se le remita a su correo electrónico el comprobante del envío del oficio enviado a la Nueva EPS en la fecha del 04 de agosto de 2021, y en caso de no haberse remitido se proceda al envío del mismo.

Revisado el expediente digital no se evidencia comprobante del envío del oficio de fecha 4 de agosto de 2021, sin embargo, se procedió a revisar los mensaje enviados del correo electrónico del Juzgado de la fecha del 4 de agosto al 13 de agosto de 2021 y tampoco hay prueba alguna de la remisión

Manizales, 08 de febrero de 2022.

**CLAUDIA J. PATIÑO A.**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2021-00160-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Divorcio, promovido por el señor Jesús Aníbal González Soto, frente a la señora Gloria Nancy Pulgarín Castaño, y al no existir prueba de la remisión del oficio de fecha 4 de agosto de 2021 a la Nueva EPS, se accede a la petición del apoderado de la parte demandante, y, en consecuencia, se ordena oficiar de manera inmediata a la NUEVA EPS para que informe la dirección actual y demás datos de contacto de la señora GLORIA NANCY PULGARIN CASTAÑO, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 24.824.785, quien se encuentra afiliada a dicha EPS, según el reporte entregado por el FOSYGA.

Una vez el Despacho cuente con la información requerida, se pondrá en conocimiento de la parte interesada quien contara con el termino de 30 días para llevar a cabo la efectiva notificación a la parte demandada so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito en el artículo 317 del CGP

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5739a91fce7cd2d1621246397360237cbe344e7577a1a5e951145a612912151a**

Documento generado en 08/02/2022 03:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **INFORME SECRETARIAL.**

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que se encuentra trabada la litis con la demandada, y se aplazó la audiencia.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 4 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO  
SECRETARIO

**170013110005-2021-00078-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial precedente, acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término del traslado del escrito dentro del presente proceso verbal sumario y haberse aplazado la audiencia.

#### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 a los cuales remite el 392 del Código General del Proceso, se fija el día **10 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Los medios de prueba ya fueron decretados en el auto del 17 de septiembre de 2021.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por la Defensora de Familia el día 30 de septiembre de 2021, en donde informa que una familiar del demandante le escribió y le indicó que *“De la manera más atenta, solicito aplazamiento de audiencia del señor Juan Sebastian (sic) Cárdenas Benitez (sic), quien tuvo una recaída en consumo de Drogas, estuvo hospitalizado en la clínica psiquiátrica en el mes de Julio, por intento de suicidio y desde el mes de agosto, se encuentra interno en centro Terapéutico HOGAR CREA, de la ciudad de Manizales”*; el despacho dispone actualizar el trabajo social efectuado en las presentes diligencias, a fin que la profesional, presente un informe donde especifique en qué condiciones se encuentra el señor Cárdenas Benítez, y conceptúe sobre la viabilidad de estar con su menor hija.

Igualmente, se ordena oficiar a la Institución Hogares Crea para que, por medio del personal médico especializado, presente un informe detallado de las condiciones en la que se encuentra el señor Juan Sebastián Cárdenas Benítez; y en especial, el profesional en psiquiatría, indicará si el paciente ha tenido episodios de intento de suicidio y demás características personales que puedan poner en riesgo a las personas de su contorno.

### **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

✚ **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

✚ **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

✚ **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de LIFESIZE, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9980711160c5754192476f0e04dfd558d12481752e4c9f693d3bc3da1d31648f**

Documento generado en 08/02/2022 03:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIA**

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Los apoderados de las partes, nombrados partidores dentro del proceso de liquidación patrimonial, presentaron trabajo de partición.

Manizales, 8 de febrero de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A**

**Oficial Mayor**

**170013110005-2021-00144-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Liquidación de sociedad patrimonial promovido por la señora Martha Lucia Giraldo Gómez, frente a los señores Flor Patricia Bonilla Rodríguez y Orlando Bonilla Montaña, herederos determinados del señor Amador Bonilla Rodríguez, procedieron los apoderados de las partes a presentar el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso liquidatorio.

Ahora bien, revisado el trabajo de partición, encuentra el Despacho que las partes no se encuentran debidamente identificadas, si bien se menciona a la compañera permanente y a los herederos los mismos no cuentan con número de identificación; y, en cuanto al bien inmueble se especifican los porcentajes, pero no se indica, como lo requiere el numeral 3° del artículo 508 del CGP, que el bien inmueble se adjudique en común y proindiviso con la otra parte, por lo que se dará aplicación expresa a lo reglado por numeral 5° del artículo 509 del CGP que en lo pertinente establece:

***“...Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...”. (Resaltado del Despacho).***

En consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición arribado al proceso por los apoderados de las partes, a quienes se les concederá el término improrrogable de cinco días para hacerlo, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **ORDENA** rehacer el trabajo partitivo presentado por los partidores designados en el presente tramite liquidatorio.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los partidores el término **improrrogable de cinco (5) días** para que presenten el nuevo trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10940160e263d3c19ff23b252268c5d203b00bd3906ee4a7e54a89726a1c5858**

Documento generado en 08/02/2022 03:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **INFORME SECRETARIAL.**

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que se encuentra trabada la litis con el demandado, que, al ser notificado por conducta concluyente, dio contestación a la demanda en forma extemporánea.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, febrero 4 de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**170013110005-2021-00069-00**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dentro de las presentes diligencias, donde obra como demandante la señora Erika Paulina Londoño Guanarán, como representante legal de la menor MPCL, frente al señor Luis Antonio Campos Vergara.

Auscultados los actos procesales, observa este judicial, que sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia, tal como se informa en la constancia secretarial, si no fuera porque se avista la presencia de una irregularidad que afecta el debido proceso y el derecho a solicitar pruebas por la parte demandante, pues no se le corrió traslado del escrito de contestación que hiciera en su momento el demandado por medio de apoderado judicial.

En efecto, analizado con rigor procesal el transcurrir del juicio, se tiene que mediante auto del 5 de agosto de 2021, el despacho dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente, y en tal virtud, le indicó que los términos para retirar los anexos contaban “*a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto*”, es decir, que los 3 días consagrados en el artículo 91 correrían del 9 al 11 de agosto de 2021, y los 10 días de traslado, en principio irían del 12 al 26 de agosto de 2021.



No obstante, dentro del término de ejecutoria, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición frente al auto emitido el 5 de agosto de 2021 y en el cual se concedía un término para el retiro de copias y del respectivo traslado.

Dicho medio impugnativo, fue desatado mediante proveído del 27 de agosto de 2021, notificado el 30 siguiente, decidiendo no reponer la decisión confutada.

Así las cosas, al momento de interponerse el recurso de reposición, se generaron las consecuencias procesales del artículo 118 del CGP, el cual dispone que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

De esta manera, el término para retirar copias y el génesis del lapso de traslado, debía volverse a computar desde el día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso.

Dicho esto, y efectuado este análisis, se tiene que el término para retirar copias se consumó los días 31 de agosto y 1º y 2 de septiembre de 2021; y el término de traslado corrió entre el 3 y el 16 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo antelado, debe entonces colegirse que la réplica a la demanda, remitida por el aplicativo del centro de servicios el día 6 de septiembre de 2021 (anexo 23), fue tempestiva, y se debió por la secretaria en su momento dar aplicación a las previsiones de los artículos 391 y 110 del CGP, esto es, correr traslado en lista de dicho escrito.

En colofón, se ordena de forma inmediata a la secretaría del despacho proceder a realizar el respectivo registro, en el sitio web del juzgado, del traslado del escrito de contestación presentado por el apoderado del convocado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c4631b098d575e5602c1e3738ddc067678fa7342d074c15e57a8c5cc2f5b6e**

Documento generado en 08/02/2022 03:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME DE SECRETARIAL**

Pasa a Despacho del Señor Juez el memorial del 20 de enero de 2022 suscrito por la Curadora Ad Litem de la señora Edith Londoño Pérez, la Dra. Dora Alicia Burgos, mediante el cual solicita la autorización para entregarle a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño la suma de un millón de pesos, para cubrir los gastos de la señora Edith Londoño, quien vive por el momento bajo su cuidado.

Informo que en el presente proceso se está tramitando el incidente de oposición, frente al nombramiento de la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño como apoyo judicial transitorio de la señora Edith Londoño Pérez, trámite que se encuentra suspendido hasta la recopilación total de las pruebas requeridas por el señor Juez en audiencia del 15 de octubre de 2021. Al momento solo se encuentra el trabajo social actualizado de fecha 18 de noviembre de 2021

Manizales, 8 de febrero de 2022

**CLAUDIA J PATIÑO A**  
**Oficial Mayor**

**170013110005-2020-00123-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Adjudicación Judicial de apoyo, promovido por la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, en beneficio de la señora Edith Londoño Pérez, se pone en conocimiento y agrega al dossier el trabajo social realizado a la señora Edith, quien actualmente se encuentra viviendo con su sobrina a quien se le designó provisionalmente como apoyo para el cuidado y tutela de su tía, donde se verifican las condiciones materiales, físicas, y de salud en las que se encuentra el titular del derecho, lo anterior para los fines pertinentes.

Auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, se observa que, a la fecha ya se encuentra vencida la transitoriedad que traía el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, por lo que habrá de recomponerse la actuación procesal en aras de tomar las decisiones definitivas en el presente proceso de adjudicación judicial de apoyos.



Así las cosas, se encontraría subsanada en el momento la representación de la señora Edith Londoño Pérez, en el sentido que actualmente la Dra. Dora Alicia Burgos posesionada como Curadora Ad Litem es quien está autorizada provisionalmente para la administración de los bienes, cobro y administración de las pensiones que recibe la señora Edith, luego no se avistan barreras que impidan la autorización imprecada por la Curadora Ad litem, máxime cuando expresa al Despacho en las buenas condiciones que ha encontrado a doña Edith en su hogar tutor, de esta manera se AUTORIZA la entrega de la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño para sufragar los gastos mínimos que requiere Edith Londoño Pérez a quien tiene bajo su cuidado.

Así las cosas, se continuará el trámite siguiendo los parámetros de la referida normativa; y en consecuencia, se ordena a la parte interesada para que presente la valoración de apoyos conformado por un grupo interdisciplinario (psiquiatra, psicólogo y trabajador social) y donde se dé alcance a los requerimientos del referido artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por otra parte, debe este judicial indicar a la apoderada actuante que se ha realizado un control de legalidad al trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP; y se ha tenido como resultado la posible configuración de causales de nulidad consagradas en el canon 133 de la misma obra adjetiva.

En efecto, se observa que la parte demandante debió en su escrito introductorio indicar los parientes que tiene la señora **EDITH LONDOÑO PEREZ** y en los cuales podría recaer la adjudicación imprecada, ello atendiendo lo previsto en el artículo 60 del Código de Civil.

Por lo anterior, como medidas de saneamiento se ordena a la parte demandante suministrar y complementar la información requerida, así como la valoración de apoyos respectiva, dentro de lapso de 30 días.

Ahora bien, en lo que respecta al incidente de oposición y teniendo en cuenta la medida de saneamiento que se está realizando en el presente proceso de adjudicación judicial de apoyo, y toda vez que ya no se encuentra en firme la adjudicación provisoria contra la cual se inició el incidente, este judicial observa que ha desaparecido la juridicidad del nombramiento realizado en providencia del 12 de febrero de 2021, donde se designó a la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño como apoyo de la señora Edith; luego ha perdido objeto e interés lo imprecado por los señores Gloria Inés, Olga Lucia, Luz Edith, Luz Marina Ruiz Londoño y Fabiola Clavijo Londoño; y por ende, no es jurídicamente procedente continuar con un trámite donde el *petitum* en el escrito inaugural y la *causa petendi* han desaparecido.



Dicho de otra forma, actualmente la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño no funge como un apoyo de la señora Edith Londoño Pérez, pues su designación fue transitoria hasta el 25 de agosto de 2021; y en la continuidad del proceso, la referida señora Londoño Pérez, cuenta con una apoderada o curadora designada por el despacho, quien la representa y administra sus bienes provisionalmente, ello conforme a lo dispuesto en proveído del 15 de octubre de 2021.

En virtud de lo expuesto, procede este Judicial a ordenar el archivo del incidente de oposición, trasladar, las pruebas nuevas aportadas, y las que llegaren dando respuesta a lo requerido por el Juez, al cuaderno principal de la adjudicación de apoyo; y en mérito de lo expuesto se insta a la parte actora del incidente para que haga parte del proceso de apoyo judicial definitivo que se continuará en beneficio de la señora Edith Londoño Pérez.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03903ab6a7903d98cc438d2f31fe19074b88a25d8eb402946007acf68f31b738**

Documento generado en 08/02/2022 03:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**